

res, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como los que serán de aqui adelante, SABED: que por los Directores generales de Rentas, por la Junta general de Comercio, y Moneda, por el mi Consejo, y por la Sociedad economica de Madrid se me ha hecho presente, que con la inobservancia de la ley 62. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, que prohibe la entrada en estos reynos de todo genero de Ropas muebles, y utensilios hechos, se ha seguido, y siguen graves perjuicios à la Industria nacional, faltando ocupacion à diversos Artesanos, y en particular à muchas mugeres honradas, que por carecer de ella se ven reducidas à abandonarse, ò à mendigar, sin que por estas causas puedan tener completa execucion las providencias dirigidas à impedir la mendicidad voluntaria. Enterado de todo, y para que no continúe por mas tiempo el abuso de la inobservancia de dicha ley, y que mis Vasallos logren los buenos efectos de las referidas providencias, he tenido à bien tomar la resolucion conveniente, que comuniqué al mi Consejo en 25. de Marzo de este año, para que formase, y librase la Cedula correspondiente à su debida execucion, y cumplimiento. Y habiendose publicado en él, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, estendió, y con mi Real aprobacion acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual, y en conseqüencia de lo que dispone la citada ley 62. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, mando se corte el abuso de la inobservancia que ha tenido hasta aqui, y que se guarde y cumpla, por ahora, en la parte en que prohibe la introduccion en estos Reynos de toda especie de vestidos, ropas interiores, y exteriores, y adornos hechos, asi de hombres como de mugeres, ya sean de seda, lino, lana, algodón, ò mezclados; ya lisos, ò guarnecidos con las mismas, ò diferentes telas, con encaxes, blondas, cintas, ò otra qualquier manufactura; y tengan el corte, figura, uso, y nombres que tubieren, pues mi Real voluntad es que se entiendan comprehendidas en la prohibicion todas las cosas que sirven para el abrigo, decencia, ò ornato de las personas, dentro, ò fuera de casa, en que las telas, generos, y manufacturas de que constan, si no viniesen ya hechas, se habrian

